



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000168 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 15 MAY 2015

VISTO: Los Oficios N° 107-2015/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 13 de marzo del 2015 y N° 171-2015/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 17 de abril del 2015 e Informe N° 223-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 23 de abril del 2015, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral Sectorial N° 36-2015-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 03 de marzo del 2015, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, declaró improcedente, la solicitud presentada por el señor **ROBERTHO CARLOS VIDAL MORAN**, relacionado al otorgamiento de canasta de alimentos, por no tener la condición de trabajador nombrado ni tampoco acreditar estar en el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS);

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, el administrado **ROBERTHO CARLOS VIDAL MORAN**, interpone recurso impugnativo de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio N° 107-2015/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 13 de marzo del 2015;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, por Resolución Directoral N° 024-2009/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, se viene haciendo entre de 04 canastas de alimentos anuales a todos los trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, acto administrativo que no hace distinción alguna para su otorgamiento; así mismo refiere que, si bien ha sido reincorporado provisionalmente no deja de tener la condición de trabajador y por imperio del derecho del principio de igualdad de trato y de oportunidades, también le corresponde el beneficio que otorga la mencionada Resolución; y por los demás hechos que expone;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior**



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº.000168 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 15 MAY 2015

jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado por el administrado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si el otorgamiento de las Cuatro (04) Canastas Anuales de Alimentos, que señala la Resolución Directoral Nº 024-2009/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 12 de marzo del 2005, es aplicable al administrado quien es reincorporado temporalmente en vía judicial, percibiendo honorarios por servicios prestados por terceros;

Que, respecto a ello es señalarse que mediante Resolución Directoral Nº 024-2009/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 24 de febrero del 2009, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes otorgó a los trabajadores de la mencionado sector, Cuatro (04) Canastas Anuales de Alimentos, de acuerdo a lo solicitado por el Sindicato Única de Transportes y Comunicaciones de Tumbes (SUTTYC);

Que, visto los antecedentes se advierte en primer lugar, que el administrado no tiene la condición de servidor nombrado ni tampoco acredita estar en el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), sólo acredita haber estado percibiendo honorarios por servicios prestados por terceros, conforme consta del Oficio Nº171-2015/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 17 de Abril del 2015:

Que, ahora bien, según las resoluciones judiciales que obran en lo actuado, se advierte que el administrado está siguiendo un proceso de nulidad de resolución o acto administrativo "Despido Verbal" de fecha 02 de setiembre del 2013, contra el Gobierno Regional de Tumbes y la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, signado con



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº.000168 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 15 MAY 2015

Expediente N° 00303-2013-0-2601-JM-CA-01, el mismo que se admite a trámite conforme es de verse de la Resolución Judicial N° 04 de fecha 12 de noviembre del 2013;

Que, asimismo, con fecha 05 de marzo del 2014, mediante Resolución Judicial N° 03, el órgano jurisdiccional concede la MEDIDA CAUTELAR DE TIPO INNOVATIVA presentada por el administrado ROBERTHO CARLOS VIDAL MORAN, y se ordena reponerlo provisionalmente, el estado de hecho y de derecho existentes antes del rompimiento del vínculo y se reincorpore al demandante en su puesto de trabajo como Secretario de la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, bajo el régimen legal existente al momento del cese, con las mismas prerrogativas, remuneración inherente a dicho cargo, **o en otro similar nivel, categoría, e índice remunerativo**. Reincorporación que se efectúa manera temporal y en espera del resultado final del proceso principal signado con N° 00300-2013-01-2601-JM-CA-01;

Que, según la información emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, se observa que el administrado antes del despido verbal que alega, ha estado percibiendo honorarios por servicios prestados por terceros, es decir no ha tenido la condición de servidor nombrado ni mucho menos trabajador contratado bajo el régimen especial CAS;

Que, en este orden de ideas se colige, que el administrado no tiene la condición de trabajador nombrado de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes ni tampoco acredita estar en el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, solo acredita estar reincorporado judicialmente el administrado de manera temporal a la espera del resultado final del proceso principal (Expediente N° 00300-2013-01-2601-JM-CA-01) conforme esta señalado en la Resolución N° 03 de fecha 05 de marzo del 2014, percibiendo honorarios por servicios prestados por terceros conforme lo percibía al momento del cese;

Que, en tal sentido, el otorgamiento de las Cuatro (04) Canastas Anuales de Alimentos que se ha dispuesto en la Resolución Directoral Sectorial N° 024-2009/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 24 de febrero del 2009, que está solicitando el administrado ROBERTHO CARLOS VIDAL MORAN, no le corresponde por encontrarse percibiendo honorarios por servicios prestados por terceros, toda vez que es un beneficio solicitado por el Sindicato Único de Trabajadores de Transportes y Comunicaciones de Tumbes (SUTTYC), para los trabajadores afiliados; además, el administrado no tiene la condición de servidor nombrado, contratado por funcionamiento ni estar acreditado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; en consecuencia, la resolución recurrida ha sido emitida de acuerdo a ley, consecuentemente, resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado.



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
LIBERTO SIGIFREDO PEÑA GARCIA
DE TRAMITE DOCUMENTARIO

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº.000168 -2015/GOB. REG. TUMBES-P**

Tumbes, 15 MAY 2015

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 223-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 23 de abril del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado don **ROBERTHO CARLOS VIDAL MORAN**, contra la Resolución Directoral Sectorial Nº 36-2015-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 03 de marzo del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
PRESIDENTE REGIONAL (e)

